

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES

### 1. CÓDIGO DE COMERCIO

#### 1.1. PREEMINENCIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE PÓLIZA

Las normas contenidas por Código de Comercio argentino de 1889, eran una reproducción cuasi literal de las consagradas por el primigenio Código mercantil de 1859, redactado por Vélez Sarsfield y Acevedo<sup>71</sup>; ello obedecía básicamente a la circunstancia de que en las postrimerías del siglo XIX, la economía de nuestro país, en general, y el seguro, en particular, no habían alcanzado el desarrollo que adquirirían un siglo después.

Como directa consecuencia de aquél fenómeno, las escasas, dispersas y anticuadas normas previstas por el Cód. de Com., consideradas por la doctrina piezas de museo y letra muerta, y caídas en desuetudo, habían sido suprimidas y reemplazadas por las condiciones generales de póliza<sup>72</sup> del mercado. El derecho viviente era recogido de las condiciones particulares y generales de las pólizas en uso. En efecto, el carácter meramente facultativo de las disposiciones legales<sup>73</sup>, había convertido a las condiciones generales de póliza en fuente del

---

<sup>71</sup> En 1857 se dictó "...el código de Vélez Sarsfield y Acevedo para la prov. de Buenos Aires, sancionado en 1859, que en el título IX introduce, en sustancia las mismas disposiciones que contiene el C. Com. actual, lo que fue levemente completado por la Comisión reformadora de 1889 [...]. La Comisión de 1889 dijo que nuestro código era, en materia de seguros, uno de los más adelantados de esta época, razón por la cual sólo se le introducían modificaciones de detalle". ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., "Análisis de algunos aspectos de la Ley 17.418 (Seguros)", *Jurisprudencia Argentina*, t. II., Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1968, p. 740.

<sup>72</sup> "Las condiciones generales de póliza puede ser estudiadas como una manifestación "sui generis" en la teoría de las fuentes del derecho comercial. Aquellas por su obligatoriedad indiscutible para las partes, por su trascendencia y por suplir las lagunas de la ley en sectores enteros de la contratación comercial, singularmente en materia de seguros, han ofrecido un carácter muy parecido al de la ley, circunstancia que ha hecho que se diga que constituyen un ejemplo de la legislación autónoma de la época". MORANDI, Juan Carlos Félix, "La reforma del Código de Comercio en materia de seguros", *Jurisprudencia Argentina*, t. VI, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1967, nota p. 770.

<sup>73</sup> "Es de esta manera que el C. de Com. tuvo una aplicación subsidiaria respecto del contrato de seguro y la cláusula 1ra. de las pólizas en uso en nuestra plaza, que establecía la ley de las partes, rezaba: "queda expresamente convenido que la compañía y el asegurado se someten a las condiciones particulares y generales de la presente póliza, como a la ley misma. Las disposiciones pertinentes de los códigos de comercio y civil y de las demás leyes, se aplicarán a las

derecho de seguros vigente; carácter que se acentuó aún más cuando debieron ser sometidas a la aprobación de la autoridad de contralor, en el caso, la Superintendencia de Seguros de la Nación.

No obstante la encomiable tarea que a partir de su creación<sup>74</sup> realizaba la autoridad de control<sup>75</sup>, ya sea al momento de autorizar las ramas de los seguros, de modificar las condiciones contractuales vigentes, y/o de implantar las pólizas uniformes; infortunadamente para los asegurados, las pólizas empleadas en la época por las compañías aseguradoras, adolecían graves deficiencias<sup>76</sup>, en algunos supuestos a raíz de su defectuosa redacción, y en otros, debido a su pésima traducción. La actividad era básicamente regulada por las compañías de seguros a través del clausulado predispuesto<sup>77</sup>, cuyo contenido era anacrónico, y se presentaba habitualmente de manera incomprensible, cuanto menos, oscuro. Allende que en la generalidad de los casos sus coberturas financieras, eran insuficientes o imprecisas. La anarquía generada por la diversidad de las cláusulas existentes, impidió la realización de profundos estudios jurídicos sobre el seguro, y fundamentalmente, contribuyó de manera negativa al desarrollo de la

---

materias y puntos no previstos ni resueltos en esta póliza”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios de derecho de seguros*, Pannedille, Buenos Aires, 1971, pp. 140-141. “Esas reglamentaciones tenían un carácter individualista, y el contrato de seguro era gobernado, en general, por los principios de la autonomía de la voluntad”. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., “Análisis...”, ob. cit., p. 740.

<sup>74</sup> “En 1937 se creó la Superintendencia de Seguros de la Nación (dec. 108.295, en relac. con ley 12.360 y ley 11.672, ley 11.424 y dec. 1063)”. PIEDECASAS, Miguel A., *Régimen legal del seguro – Ley 17.418*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 19.

<sup>75</sup> “...su labor era parcial, porque faltaba el instrumento legal que obligase a rever las deficientes cláusulas en uso durante más de cincuenta años”. SOLER ALEU, Amadeo, *El nuevo contrato de seguro*, Astrea, Buenos Aires, 1969, p. IX.

<sup>76</sup> “Si tenemos en cuenta que las pólizas regulaban todo lo relativo a la caducidad, reticencia, transmisibilidad del interés asegurable, jurisdicción, prescripción, etc., fácil es advertir que, prácticamente, las normas del código habían sido sustituidas por el derecho que manaba de las pólizas, con el agravante de que, habiendo sido muchas de éstas confeccionadas con anterioridad al funcionamiento de la Superintendencia de Seguros (1938), se consagraban en ellas soluciones sobre los aludidos puntos, que eran contrarias a toda posición equitativa para el asegurado, dando motivo en numerosas oportunidades a que nuestros tribunales tuviesen que recurrir a interpretaciones que morigerasen sus efectos contra los asegurados de buena fe (v. gr., en materia de reticencia, caducidad, prescripción, etc.)”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 141.

<sup>77</sup> “Como la póliza la redactaba y entregaba el asegurador –en ese entonces, sin control o con un control no lo suficientemente organizado– se advertirá cómo el seguro era entonces una institución configurada de manera que permitía el predominio de los intereses del asegurador. Allí se concretaba especialmente el individualismo, señalado, y su unilateralidad”. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., “Análisis...”, ob. cit., p. 740.

institución aseguradora, por el sentimiento de desconfianza del asegurado, debido a la carencia de seguridad jurídica y de certeza en la contratación<sup>78</sup>.

Años más tarde, en 1967, la Ley de Seguros N° 17.418, merced a la tendencia reglamentaria, en forma explícita y a través de normas regulatorias del contrato –total o parcialmente inmodificables por su letra o naturaleza<sup>79</sup>, imperativas, semi imperativas, facultativas y las que expresamente admiten el pacto en contrario–, establecería límites a las liberalidades del asegurador para integrar el contenido del contrato; modificaría el estado de hecho y reubicaría a la ley como fuente principal de la regulación contractual del seguro<sup>80</sup>.

## 1.2. CARACTERÍSTICAS

El Código de Comercio argentino de 1889, presentó las siguientes particularidades:

- (i) Reguló los seguros en forma general (arts. 492 a 526);
- (ii) Legisló específicos tipos de seguros terrestres, a saber: incendio (arts. 529 a 543), riesgos de los productos agrícolas (arts. 544 a 548), y vida (arts. 549 a 557);
- (iii) Estatuyó los seguros marítimos (arts. 1155 a 1250); y
- (iv) Consagró los seguros contra los riesgos del transporte, ya sea por tierra o por ríos o aguas interiores (arts. 1251 a 1260).

Aquél bloque legal, idénticamente el Código de Comercio italiano de 1882, el español de 1889, el mejicano de 1889 y el brasileño de 1916, entre otros (v. gr.

---

<sup>78</sup> MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 141.

<sup>79</sup> “Por su letra, v.g. cuando el legislador se expresa imperativamente, o por su naturaleza, esto es su relación con la naturaleza y función del seguro o con otras normas imperativas: deja así a la jurisprudencia un amplio campo para la evolución en sus soluciones, de acuerdo con los cambios en el desarrollo del país”. HALPERIN, Isaac, “Análisis de una crítica. A propósito de la ley 17.418, de contrato de seguros”, *Jurisprudencia Argentina*, t. III., Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1968, p. 722.

<sup>80</sup> MORANDI, Juan Carlos Félix, “La reforma...”, ob. cit., pp. 770-771. “Se ha afirmado que esta ley venía a reemplazar, no al C. Com –que según esas manifestaciones no regía ya– sino al derecho de seguro que surgía de las pólizas”. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., “Análisis...”, ob. cit., p. 743.

ley belga de 1874, Código de Comercio húngaro de 1875, rumano de 1887, portugués de 1888, luxemburgués de 1891, japonés de 1899 y griego de 1910), presentaban caracteres comunes, que constituyeron motivos fundamentales que inspiraron la reforma de las legislaciones<sup>81</sup>. Entre los rasgos salientes<sup>82</sup>, se destacaban:

(i) El carácter dispositivo e individualista de las normas: en nuestro país, excepto selectas excepciones, donde la jurisprudencia se había pronunciado al respecto y declarado de orden público la norma aplicable al caso en concreto (v. gr. art. 498), el Código de Comercio caído en desuetudo, había sido prácticamente reemplazado por las condiciones de pólizas empleadas en el mercado.

(ii) La indiferencia frente a la diversidad de fuerza de las partes contratantes.

(iii) El desconocimiento de la peculiar característica de contrato en masa que inviste el seguro, de la función de la aseguradora, y del contralor estatal.

(iv) La ignorancia de numerosas modalidades y tipos de seguros.

(v) La carencia de una concepción funcional del contrato de seguro desde el punto de vista técnico, económico y social.

(vi) La inexistencia de privilegios tendientes a garantizar los créditos de los asegurados.

(vii) La ineptitud para popularizar, generalizar, o divulgar el contrato de seguro.

Las deficiencias que ostentaba el Cód. de Com. exigían la necesidad de implementar un sistema legal que regulara al contrato de seguro, y permitiera sortear sus inconvenientes. Sin perjuicio de los plausibles proyectos presentados con anterioridad<sup>83</sup> al Proyecto de Ley General de Seguros de 1959 de Isaac Halpe-

---

<sup>81</sup> "Las legislaciones de nuestro siglo [XX] superan en pleno la dogmática liberal e individualista del siglo precedente [XIX] y en el sector del seguro aparece una programática impregnada de un predominio de las directivas estatales que tienden a armonizar la tutela de los asegurados con la elasticidad necesaria para el desenvolvimiento de la industria y la evolución jurídica del contrato". MORANDI, Juan Carlos Félix, "La reforma...", ob. cit., p. 764.

<sup>82</sup> *Ibídem*, p. 763.

<sup>83</sup> "Entre las iniciativas parlamentarias, cabe mencionar el proyecto de los diputados Demaría y Gallo, presentado en 1918 y reproducido en 1923 por Anastasi, y los proyectos de los diputados Vergara (1921), y Bard (1927) y Ruiz Guiñazú (1933). Corresponde citar también el proyecto de ley orgánica de seguros elevado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso en 1933, que me-

rín, se destacan como antecedentes de la Ley de Seguros, este cuerpo normativo, y los sendos proyectos de 1961 y 1967, de la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora.

## 2. ANTEPROYECTO HALPERÍN

El encargo realizado en el año 1958 por el Dr. Arturo Frondizi, en ese entonces a cargo del Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Dr. Luis R. Mac Kay, otrora titular del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, al opinablemente máximo exponente del Derecho asegurativo argentino, Dr. Isaac Halperín, respecto a la realización de un proyecto integral<sup>84</sup>, culminó con una pieza jurídica integrada por 278 artículos, a la que el maestro denominó Proyecto de Ley General de Seguros (en adelante “Anteproyecto”), que apodícticamente constituye una de las obras más importantes que viera luz nuestro ordenamiento jurídico, y sobre la que reposan una miríada de leyes del Derecho comparado. Infortunadamente los proyectos de la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora (en adelante “Comisión”) de 1961 y 1967 suprimieron la encomiable labor del Dr. Halperín y extirparon la Sección XI, del Capítulo II, del Título I (arts. 124 a 144), que consagraba el seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor (art. 126), y consecuentemente la acción directa de la víctima contra el asegurador del responsable (art. 121).

---

reció el despacho de la Comisión de Códigos del Senado. Recordaremos, además, las proposiciones presentadas sobre seguros al Primer Congreso Nacional de Derecho Comercial celebrado en Buenos Aires del 1 al 7 de abril de 1940. Especial referencia merece el anteproyecto presentado por Torres a la Sección de Derecho Comercial del Instituto Argentino de Estudios Legislativos [...]. También cabe destacar el proyecto presentado por el senador Serrey [...]. Por último, corresponde mencionar el proyecto que la Superintendencia de Seguros elevó al Poder Ejecutivo Nacional en 1948 [...]”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., pp. 142-144.

<sup>84</sup> “En 1958 el P.E.N. encomendó al Prof. Halperín la elaboración de un anteproyecto de ley general de seguros que fuera elevado por el redactor el 9 de junio de 1959. El 6 de mayo de 1959, el P.E.N. dictó el decreto 5459 por el que se constituye una Comisión Asesora, Consultiva y Revisora del referido anteproyecto. Dicha Comisión elaboró un anteproyecto que fuera enviado al Poder Ejecutivo el 10 de mayo de 1961, dos años más tarde, y que no fue motivo de consideración. Finalmente, en el año 1967, en el marco de un programa general de reformas legislativas se designó a los Dres. Gervasio Colombres, Guillermo Michelson y Rodolfo Fontanarrosa para que tomaran a su cargo la vinculada con el régimen de seguros”. STIGLITZ, Rubén S., “Intervención del asegurador en el proceso de daños”, *Jurisprudencia Argentina*, t. IV, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1997, p. 935.

El Anteproyecto, de tendencia legislativa reglamentaria debido a su extensión<sup>85</sup>, se dividió en tres títulos, a saber:

- (i) El Primero, comprendía al contrato en general, los seguros de daños patrimoniales y de personas;
- (ii) El Segundo, dedicado a las empresas aseguradoras y su fiscalización estatal; y
- (iii) El Tercero, incorporó normas finales y transitorias.

## **2.1. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

El Código de Comercio omitió su regulación, sin que ello significara que este tipo asegurativo podía tener cabida en el marco de la legislación genérica implementada<sup>86</sup>.

La consagración normativa devino en el año 1959, en el Anteproyecto Halperín. Ello debido a que todas las legislaciones sistemáticas que sucedieron a las leyes suiza y alemana de 1908, regularon específicamente el seguro de responsabilidad civil<sup>87</sup>.

En general, los sistemas normativos posteriores a las leyes suiza y alemana, eran prácticamente uniformes en relación a: la obligación del asegurador de mantener indemne al asegurado en los límites contratados en el seguro; a la individualización y delimitación del riesgo garantizado; a la inclusión dentro de la

---

<sup>85</sup> Según su autor, aprovechó allende los resultados positivos alcanzados la jurisprudencia vernácula –de la que trató de no apartarse innecesariamente, innovando lo menos posible–, la experiencia legislativa y de técnica de los países para aquel entonces más avanzados en la explotación económica del seguro, la crítica razonada de su doctrina, y las adecuó a nuestras propias características, a nuestra particular idiosincrasia, propias costumbres sociales y demás aspectos culturales, en especial al estado de desarrollo del comercio y práctica del seguro; y propuso en algunos aspectos avanzar sobre esas leyes, y en otros mantener las soluciones clásicas. HALPERÍN, Isaac, *Ley General de Seguros*, edición oficial, Buenos Aires, 1959, pp. 3-4.

<sup>86</sup> “...la ausencia de normas específicas no quita que este seguro se pudiera encuadrar dentro de la definición general de los artículos 492 y 493, el primero de los cuales se refería a un daño que podría sufrir el asegurado por un acontecimiento incierto, y el segundo admitía como objeto del seguro todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley”. ROITMAN, Horacio, *El seguro de la responsabilidad civil*, Lerner, Buenos Aires, 1974, pp. 49-50.

<sup>87</sup> *Ibíd*em, p. 48.

cobertura de los gastos causídicos; a la consagración de exclusiones de cobertura por intermedio de cláusulas de contenido limitativo del riesgo, que obedecían a motivos temporales, espaciales, personales, objetivos, causales, y cuantitativos; y en fin, a la plétora de cargas reinante en el marco contractual en cabeza de las partes.

Sin embargo, en relación a la protección de terceros, coexistían dos vertientes, a saber:

(i) Las leyes que reconocían un privilegio a favor del tercero damnificado, y hasta el límite de la suma asegurada (v. gr. leyes suiza, austríaca, francesa, italiana, argentina).

(ii) Las leyes que reconocían un derecho privilegiado a las víctimas, y además instituían a su favor una acción directa en contra del asegurador del responsable del daño (v. gr. leyes inglesa, mejicana, legislaciones europeas que consagraban el seguro obligatorio de automóvil)<sup>88</sup>.

Halperín en el Título I, Capítulo II del Anteproyecto, dedicado a las disposiciones generales sobre los seguros contra los daños patrimoniales o de indemnización, previó la reglamentación del seguro de responsabilidad civil en dos secciones:

(i) La Sección X, dedicada al seguro de responsabilidad civil en general (artículos 114 a 123); y (ii) la Sección XI, referida al seguro obligatorio de la responsabilidad por automotores (artículos 124 a 144).

## **(I) EN GENERAL**

Al regular el seguro de responsabilidad civil en general, *inter alia*, legisló:

(i) La liberación del asegurado sólo ante la ocurrencia de dolo o culpa inexcusable del asegurado<sup>89</sup>. En un régimen de la responsabilidad fundado en la culpa

---

<sup>88</sup> ROITMAN, Horacio, *El seguro...*, ob. cit., p. 49. Explica el distinguido profesor cordobés, que la legislación francesa e italiana, a raíz de la reforma en materia de accidentes de tránsito, e inclusión del seguro obligatorio, instituyeron la acción directa.

<sup>89</sup> El artículo 116 establecía: “El asegurador se libera cuando el asegurado provocó dolosamente o por culpa inexcusable el hecho del que nace su responsabilidad hacia el tercero. [...] Siguiendo la tendencia del derecho contemporáneo y la ampliación de la esfera comercial del seguro, se ha

(art. 1109 Código Civil)<sup>90</sup>, la graduación de ésta para liberar al asegurador aparece como ineludible<sup>91</sup>.

(ii) El pago o reembolso de los gastos para afrontar las pretensiones del tercero.

(iii) La obligación del asegurador de asumir la dirección de la *litis*<sup>92</sup>, no sólo como complemento de la garantía prometida al asegurado, sino también como protec-

---

previsto la garantía por el asegurador –como norma– de los hechos culposos del asegurado, en la medida en que no traduzcan culpa grave o cuando no influyan en las prestaciones del asegurador. [...] La eliminación de los actos de culpa del asegurado como causal de liberación del asegurador cuando no influyan sobre su prestación, no es más que la aplicación de las reglas corrientes en materia de incumplimiento de obligaciones, de las que no es aconsejable apartarse. Y cuando esos actos meramente culposos influyan sobre las prestaciones, éstas se disminuirán en esa medida, y nada más; porque es el perjuicio que sufre el asegurador. Su liberación impondría una injustificada sanción al asegurado”. HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., pp. 6-7.

<sup>90</sup> El régimen dominante en materia de responsabilidad vigente a la hora de creación del Anteproyecto era el subjetivo y su piedra angular la culpa. Repárese que Halperín había recomendado en su meduloso trabajo la incorporación de la responsabilidad objetiva, sin perjuicio de no incluirla por constituir materia civil. Así, en el epígrafe XVI *in fine* de la exposición de motivos, dispuso: “Sería conveniente complementar este régimen con el establecimiento de la responsabilidad objetiva del propietario o usuario del automotor; pero me abstengo de insertarlo en la ley, por ser una norma que debe integrar el Código civil. Si el Poder Ejecutivo Nacional considerara prudente propiciar la reforma en tal sentido, la disposición cabría redactarla así, como art. 1113 bis de ese Código:

El propietario de todo vehículo automotor es responsable por los daños causados a terceros por el uso o empleo del mismo, si no prueba culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito ajenos al vehículo o a su conductor.

Si media culpa concurrente de la víctima la indemnización se disminuirá en proporción a ésta.

Si un tercero hace uso ilegítimo del automotor, el propietario es responsable solidario si no tomó las medidas necesarias para evitarlo.

No se consideran terceros quienes conducen el automotor con el consentimiento expreso o presunto del propietario, o las personas por las que es civilmente responsable”. HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., pp. 14-15.

La ley 17.711 reformó en 1968 al Código Civil, incluyó los párrafos segundo y tercero del artículo 1113 y provocó un radical cambio de paradigma al estatuir el régimen de responsabilidad con base objetiva, que destaca el elemento riesgoso o vicioso por sobre la conducta del sujeto. A su turno, la Ley 26.994, derogó en 2015 el Código Civil y el Código de Comercio (art. 4), y aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1), cuyos arts. 1757 y 1758 gobiernan la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades. “Entendemos importantes señalar que cuando se dictó la ley 17.418, las concepciones de responsabilidad civil eran muy diferentes a las actuales. Bástenos recordar que cuando se promulgó la Ley de Seguros (ley 17.418) [a fortiori, al momento de redacción del Anteproyecto], todavía no había entrado en vigencia la trascendental y magnífica reforma del Código Civil (Ley 17.711). Así pues, aún eran aplicables las viejas pautas del Código Civil, que había pergeñado el genial Vélez Sarsfield (en el año 1871), pero que habían sido superadas por la realidad de los tiempos”. GHERSI, Carlos A y WEINGARTEN, Celia, *Código de Comercio y leyes complementarias: Comentado, concordado y anotado*, Nova Tesis, Rosario, 2006, t. III, p. 259.

<sup>91</sup> “La excepción de la culpa grave –no obstante el sistema del Código Civil contrario a la graduación de las culpas– obedece a que la sola excepción del dolo dejará, por lo regular al asegurador inerte frente al fraude, por las dificultades de la prueba. Esta es la razón del principio consagrado por la jurisprudencia francesa, de la equiparación de la culpa grave al dolo [...]”. HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., p. 7.

ción del propio asegurador con una mejor defensa de los intereses comprometidos. Y como lógica consecuencia, para permitir la eficaz actuación del asegurador, se consagró un sistema de prohibiciones y cargas al asegurado<sup>93</sup>.

(iv) El reconocimiento a la víctima del daño de un derecho propio sobre la indemnización, con exclusión de los demás acreedores del asegurado, que hará valer con una acción propia y directa contra el asegurador. Se proyecta el régimen de esta acción, para obviar las dificultades de la eficacia de la sentencia que se dicte, de las defensas inoponibles por el asegurador, y su prescripción<sup>94</sup>.

## **(II) OBLIGATORIO POR LA RESPONSABILIDAD POR AUTOMOTORES**

En la Sección XI destinada al seguro obligatorio de la responsabilidad por automotores –que desafortunadamente no incluyó el proyecto de la Comisión de 1961<sup>95</sup>, ni el de la Comisión de 1967, y obviamente tampoco la LS, y fue recién

---

<sup>92</sup> Artículo 115, 1º párrafo: “La garantía del asegurador comprende la dirección de la litis promovida por el tercero y los gastos judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, incluso las costas de la defensa del proceso penal que se instruya por un hecho que podría fundar la responsabilidad a la que se refiere el seguro, en la medida en que fueron necesarias. Esta disposición rige aun cuando la pretensión del tercero se rechace”.

Artículo 120, 1º párrafo: “El asegurador asumirá la dirección de la litis promovida por el tercero, y cumplirá con la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales”. HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., pp. 46-47.

<sup>93</sup> Artículo 120, 2º párrafo: “El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebran con intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan conforme al contrato en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas”. *Ibíd.*, p. 47.

<sup>94</sup> Artículo 121: “El damnificado puede hacer valer su crédito sobre la suma asegurada y sus accesorios con exclusión de cualquier otro acreedor del asegurado, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

El damnificado tiene una acción directa contra el asegurador del responsable, que puede ejercer ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador, para cuyo ejercicio debe citar al juicio también al responsable civil.

El asegurador no puede oponer al damnificado ninguna defensa nacida del contrato o de la ley, anterior o posterior al hecho del que nace su responsabilidad, aun cuando se refiera a reticencia o falsas declaraciones del asegurado, o la falta de pago de la prima, o la quiebra o concurso del asegurado, sin perjuicio de su derecho contra el asegurado.

Se aplica a esta acción directa la prescripción del art. 4037, cód. civil [que con anterioridad a la reforma de la ley 17.711 era de un año, y con ésta se extendió a dos años. Finalmente, el art. 2561 de la ley 26.994 amplió el plazo a tres años]. *Ídem.*

<sup>95</sup> “El redactor del anteproyecto que sirvió de base al proyecto que la Comisión Revisora tomó para la que sería luego la Ley de Seguros, elevó por separado el proyecto de ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil por automotores, que desglosó, para no producir despacho en disidencia, pues en la Comisión Revisora sólo lo apoyó escasa minoría”. HALPERÍN, Isaac y BARBATO, Nicolás H., *Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400*, 3º ed.,

---

Depalma, Buenos Aires, 2003, nota p. 8. "La Comisión Asesora Consultiva y Revisora de 1961, con el único voto en disidencia del autor de este trabajo, resolvió "no" incorporar el seguro obligatorio de la responsabilidad civil por automotores, auspiciado en el anteproyecto Halperín. [...] se invocaron como argumentos en contra de la implementación del seguro los siguientes:

a) El seguro obligatorio no está de acuerdo con la idiosincrasia de nuestro pueblo ni a nuestras particulares formas de ser y de sentir, porque va a servir para aumentar la desaprensión de nuestros automovilistas que son un verdadero peligro por su manejo imprudente.

b) Además, permite pronosticar una verdadera industria del accidente, porque las compañías van a estar obligadas a hacerse cargo de todos aquellos accidentados cuyos victimarios no han sido individualizados por desaparición del conductor.

c) La obligatoriedad del seguro para todos los automovilistas induciría a los jueces a ser muy magnánimos en la fijación de las indemnizaciones y eso elevaría el costo del seguro.

d) Las normas que lo implantasen no podrían formar parte de aquellas sobre el contrato de seguro e integrar el Cód. de Com., porque se trata de disposiciones típicas de poder de policía que se relacionan ya con los requisitos para el otorgamiento de las patentes ya con las reglas de la seguridad del tránsito por las rutas, ya con la eficacia del servicio policial y de vigilancia, cuestiones todas que por su naturaleza son propias de la Nación, de las provincias o de los municipios, según las características de los caminos por los que se transita en la República.

Dichas objeciones dieron motivo a una réplica bien fundada de Halperín que sintetizamos a continuación:

1) Delegar la atribución de implantar el seguro obligatorio en las provincias y municipalidades va a traer muchos conflictos, cuando una provincia establezca el seguro obligatorio y la otra no, el automóvil patentado en esta última no va a poder circular en la primera. Mediante este sistema llegamos a consagrar una situación de desigualdad. Hay que adoptar una de dos posiciones: o se incluye el seguro obligatorio o no se incluye.

2) El seguro obligatorio es una cuestión de fondo porque regula las relaciones entre las partes y consagra limitaciones al uso de los automotores únicamente. Hay innumerables disposiciones en el C. de Com., como las relacionadas con el Registro Público y lo mismo dentro del Código Civil, como las restricciones al dominio, que son puro poder de policía, y a nadie se le ha ocurrido sacarlas de allí. También por este seguro se establece simplemente una limitación al uso de los automotores que no rompe la unidad del C. de Com., como no la rompen las limitaciones al dominio, del Código Civil.

3) Debe contemplarse este asunto desde el punto de vista de las limitaciones que deben imponerse al usuario de un vehículo peligroso y no desde aquel que se relaciona con la policía de tránsito, es decir, a través del seguro obligatorio se están estableciendo las condiciones que deben reunirse para que una persona pueda hacer uso de un vehículo motorizado.

4) Hay que orientar el problema tomando como base la conciencia general y pública y un interés de marcado carácter general. No se trata de regular solamente el contrato de seguro, sino también la función que éste llena respecto de las víctimas.

5) Se ha impugnado el proyecto, en primer lugar, desde el punto de vista jurisdiccional, porque se dice que se ha legislado sobre una materia privativa de las provincias y de la Nación, según sean las características del camino por el que transita el vehículo, materia perteneciente al poder de policía ajena al C. de Com. Aun en el caso de que con cierto esfuerzo nos tratásemos de poner dentro de la corriente que ve en esta materia un ejercicio del poder de policía, no cabe ninguna duda de que pertenece a la Nación y no a las provincias. En efecto, aquí no se limita el uso de la propiedad del automotor sino que se encara el amparo de la integridad física de todos los habitantes mediante la reparación del daño sufrido por una víctima de tránsito, materia exclusiva de la Nación.

6) No es exacto que se pretenda imponer a los aseguradores responsabilidades extraordinarias porque quien es el obligado a la contratación del seguro, es el automovilista.

7) Con respecto al peligro que importa la acción directa que tiene la víctima contra el asegurador del conductor, si bien es cierto que éste no podrá excusar su responsabilidad por ninguna causal de caducidad derivada del contrato de seguro, lo real es que siempre le quedará una acción de repetición en los casos de dolo y culpa grave. Estas normas se hacen necesarias para que este seguro cumpla con la importante función que debe desempeñar frente a las víctimas.

incorporado años más tarde por el decreto 692/92, para gozar de constitucionalidad a partir de la Ley Nacional de Tránsito<sup>96</sup>, pero jamás se reglamentó—:

(i) Conceptualizó al automotor<sup>97</sup> y su ámbito.

(ii) Estableció la obligatoriedad del seguro<sup>98</sup> —y consagró su posibilidad de sustitución por garantía bancaria o depósito en efectivo<sup>99</sup>— respecto a: (a) terceros; y

---

8) Argumentar que este seguro no debe ser implementado porque va a aumentar la irresponsabilidad de nuestros conductores, se vuelve en contra de aquellos que lo sostienen, porque al reconocer un alto grado de irresponsabilidad en las personas que manejan, están dando sus bases más seguras y valederas para insistir en la necesidad de amparar a las víctimas de los conductores desaprensivos.

9) Tampoco puede sostenerse que es necesario esperar a que se cuente en nuestras vías públicas con un gran equipo de vigilancia capaz de hacer cumplir al pie de la letra las reglas del tránsito. Si hoy no lo hay, o si él funciona deficientemente, más inclina por la manutención del seguro obligatorio que por su no implementación. La organización policial puede demorar muchos años y mientras tanto las víctimas van muriendo y los accidentados son cada vez más en su número y en sus consecuencias. Se va creando una categoría de resentidos sociales que se va ampliando en círculos concéntricos al igual que sucede cuando se arroja una piedra en las aguas de un lago. Si uno de los deberes fundamentales del Estado es el de satisfacer necesidades generales, parece que el dictar una ley que regule e implante un seguro obligatorio de la responsabilidad civil por automotores, figura entre las más imperiosas exigencias que tiene el Estado en nuestro país. Así, con un sentido de elevada solidaridad social, casi todos los Estados europeos han legislado este tipo de seguros. Lo mismo ha sucedido en Estados Unidos.

10) Las compañías de seguros serán beneficiadas al crearse la obligatoriedad del seguro para todos, y dentro de las primas que cobran deberán proveer lo necesario para hacer frente a esos casos. Será una cuestión de tarifa exclusivamente.

11) Con respecto a la conducta de los jueces, se trata de un prejuizgamiento que no tiene parangón en los países que aplican ya el seguro obligatorio desde hace tantísimos años”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 160 y nota pp. 161-163.

<sup>96</sup> JULIAN, Ramiro D, *El seguro de responsabilidad civil automotor*, Ediciones AVI SRL, Rosario, 2011, pp. 95-107.

<sup>97</sup> Artículo 124: “Se entiende por vehículo automotor o automóvil, todo vehículo destinado a circular por el suelo, equipado para el transporte de mercaderías o personas, provisto para su propulsión de una máquina generadora de fuerza —motor— y que no circule sobre rieles, comprendido también el remolque”. HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., p. 48.

<sup>98</sup> Artículo 126, 1º párrafo: “Todo propietario de un automotor está obligado a contratar un seguro de la responsabilidad civil, en los términos y condiciones que fija esta Sección, y los arts. 114 y sigs”. Ídem.

<sup>99</sup> Artículo 138: “El seguro obligatorio dispuesto puede ser sustituido por el depósito de las sumas mínimas indicadas en el art. 129, o por una garantía otorgada por un banco o compañía de seguros autorizada a contratar seguros de esta clase en las condiciones del art. 129 citado.

El depósito y la garantía están afectados al pago de las indemnizaciones previstas, para cuyo cobro la víctima tiene un derecho excluyente de todo otro crédito.

El propietario del automotor reintegrará el depósito cada vez que se pague una indemnización”.

El artículo 129, en su parte pertinente reza: “El contrato de seguros [...] d) garantizará la indemnización de las siguientes sumas:

1) automotores particulares y de transporte de mercaderías, hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000);

2) automotores de transporte público de pasajeros:

a) con capacidad de 1 a 5 pasajeros, hasta doscientos cincuenta mil pesos [\$250.000],

b) con capacidad de 6 a 12 pasajeros, hasta seiscientos mil pesos [\$600.000],

(b) pasajeros transportados a título oneroso. Para su aplicación pragmática implementó la emisión de un certificado de seguro a cargo del asegurador, como requisito *sine qua non* para el patentamiento anual del vehículo o su renovación, y la contratación del seguro por el término de vigencia de la patente y hasta el vencimiento del plazo para su renovación<sup>100</sup>.

(iii) Reguló sobre la fijación de límites legales mínimos a las indemnizaciones, con la clasificación de los vehículos según su destino y tamaño, y de los daños eventuales. Para su materialización, la víctima disponía de una acción directa consagrada en la sección dedicada al seguro de responsabilidad civil en general (arts. 121 y 122<sup>101</sup>), sin perjuicio de su derecho a la mayor indemnización contra el autor y/o responsable del daño, de percibir de éste último la diferencia indemnizatoria entre el límite legal máximo y el valor final del perjuicio sufrido.

(iv) Previó los supuestos de: (a) omisión de asegurar; y (b) imposibilidad de identificar al autor del daño. En ambos casos dictaminó que todos los aseguradores dedicados a la explotación de la rama, en proporción a las primas percibidas, soportarían los perjuicios irrogados<sup>102</sup>.

---

c) con capacidad de 12 a 25 pasajeros, hasta setecientos cincuenta mil pesos [\$750.000],

d) con capacidad de más de 25 pasajeros, hasta un millón de pesos [\$1.000.000].

En ningún caso el asegurador responderá por una indemnización mayor de cien mil pesos [\$100.000] por persona muerta o lesionada, salvo disposición en contrario del contrato de seguro.

Los máximos fijados en este artículo se determinan en base al valor del oro en el mercado internacional al tiempo de la promulgación. La autoridad de contralor procederá a su reajuste cuatrimestral acorde con las variaciones de esa cotización, cuando excedan del 10%". HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., pp. 49-50.

<sup>100</sup> "La autoridad administrativa no entrega la chapa correspondiente a la patente anual a ningún autovehículo, si no se presenta el certificado emitido por el asegurador del que resulte el contrato celebrado de acuerdo con la ley, por el término de validez de la referida patente. Si el seguro no es renovado, el automovilista no podrá a su vez renovar la patente". HALPERÍN, Isaac, "Seguro obligatorio de la responsabilidad civil por el uso de automotores – un proyecto de ley", *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. 44, La Ley, Buenos Aires, 1946, p. 920.

<sup>101</sup> Artículo 121, véase *ut supra*.

Artículo 122: "Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por un solo juez en sentencia única". HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., p. 47.

<sup>102</sup> "En el seguro de la responsabilidad civil en general, apartando las corruptelas de la práctica comercial, que han quitado a este seguro su real función, se legisla: ...e) la previsión de la omisión de asegurar o la imposibilidad de identificar al autor del daño. Las soluciones propuestas por la legislación y la doctrina, puede concretarse en dos: 1) creación de un organismo estatal para afrontar estos daños, que a la postre resultará excesivamente oneroso en nuestro medio,

(v) Consagró un sistema de sanciones económicas y personales.

Entre los argumentos esbozados a fin de incluir la Sección XI del Anteproyecto, su redactor consideró innecesario destacar a los fundamentos sociales de la institución y la urgencia de su implantación ante el creciente número de víctimas en accidentes en los que intervienen automotores, ello agravado por la disminución de la seguridad en el tránsito y manejo de tales vehículos por su vetustez. Asimismo explicitó que la inclusión de la sección en el proyecto tiene como fuente la ley del Estado de Nueva York, en la que se incorporó por la reforma de 1958, como art. XVII – A<sup>103</sup>.

## **2.2. CONSAGRACIÓN NORMATIVA DE LA ACCIÓN DIRECTA EN CONTRA DEL ASEGURADOR DEL RESPONSABLE**

La acción directa del damnificado contra el asegurador estaba prevista en el art. 121 del Anteproyecto<sup>104</sup>, aunque para ejercitarla debía –como acontece en la actualidad– citar a juicio al responsable civil.

El art. 121 del Anteproyecto establecía:

“El damnificado puede hacer valer su crédito sobre la suma asegurada y sus accesorios con exclusión de cualquier otro acreedor del asegurado, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

---

donde la experiencia del costo de la actuación estatal no es alentadora; 2) la soportación por todos los aseguradores dedicados a la explotación de la rama, en proporción a las primas percibidas. Es la solución de la ley sueca, que adopté como la más idónea para nuestro país y en este problema [...]”. HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., pp. 13-14. Se trata de la creación de un patrimonio de afectación a un fondo de garantía a fin de brindar solución a situaciones excepcionales. La conformación de un patrimonio supletorio para afrontar las indemnizaciones de determinadas hipótesis es inescindible para la obtención de la finalidad pretendida por el seguro: la reparación de la totalidad de las víctimas. JULIÁN, Ramiro D., *El seguro...*, ob. cit., pp. 115-117.

<sup>103</sup> HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., p. 14.

<sup>104</sup> “De este modo el seguro contra la responsabilidad civil se agregaba como una nueva figura del derecho de fondo que concedía la alternativa de la acción directa (así los casos de los arts. 1592, 1645, 1926, 2305, 3110, etc., Cód. Civil)”. ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Seguros – Ley 17.418*, 3º ed., Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 180.

El damnificado tiene una acción directa contra el asegurador del responsable, que puede ejercer ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador, para cuyo ejercicio debe citar al juicio también al responsable civil.

El asegurador no puede oponer al damnificado ninguna defensa nacida del contrato o de la ley, anterior o posterior al hecho del que nace su responsabilidad, aun cuando se refiera a reticencia o falsas declaraciones del asegurado, o la falta de pago de la prima, o la quiebra o concurso del asegurado, sin perjuicio de su derecho contra el asegurado.

Se aplica a esta acción directa la prescripción del art. 4037, cód. civil”.

La norma refleja explícitamente la exponencial función social del seguro, al prever en cada uno de sus párrafos prerrogativas a favor de la víctima. Así:

- \* El primero, consagra un privilegio del crédito del damnificado sobre la suma asegurada;
- \* El segundo, estatuye la acción directa en contra del asegurador el responsable;
- \* El tercero, empece al asegurador oponer defensa alguna a la víctima; y
- \* El cuarto plasma el plazo de prescripción de la acción.

El 9 de junio de 1959, el Anteproyecto fue presentado al Ministro de Educación y Justicia con una exposición de motivos<sup>105</sup>, que contenía la filosofía y las ideas centrales que guiaron a su redactor, y sometido a la Comisión<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> La nota de elevación del 9 de junio de 1959, refería que: “En seguro de la responsabilidad civil merece consideraciones más largas. He previsto su detallada reglamentación en dos secciones: la sección X, dedicada al seguro de la responsabilidad civil en general, y la sección XI, al seguro obligatorio de la responsabilidad por automotores. En el seguro de la responsabilidad civil en general, apartando las corruptelas de la práctica comercial, que han quitado a este seguro su real función, se legisla:...4) el reconocimiento de la víctima del daño de un derecho propio sobre la indemnización, con exclusión de los demás acreedores del asegurado, que hará valer con una acción propia y directa contra el asegurador. Se proyecta el régimen de esta acción, para obviar las dificultades de la eficacia de la sentencia que se dicte, de la defensa inoponibles por el asegurador, y su prescripción”. HALPERÍN, Isaac, *Ley General...*, ob. cit., pp. 13-14. Asimismo se explicaba exhaustivamente las leyes que consideradas en la redacción de la norma, a saber: Ley 9688 de Accidentes de Trabajo, arts. 7 (seguro voluntario por la responsabilidad del empleador) y 20 (autorización requeridas por compañías de seguros para operar en el rubro); Ley austríaca del 23 de diciembre de 1917, art. 127 (prenda legal del tercero sobre el crédito derivado del seguro); Ley suiza del 2 de abril de 1908, art. 60 (prenda legal a favor del tercero perjudicado); ley

### 3. COMISIÓN ASESORA, CONSULTIVA Y REVISORA DE 1961

El Decreto 5459 del PEN dictado el 6 de mayo de 1959, allende referir a la impostergable necesidad de reformar las normas regulatorias del seguro contenidas en el Título VI, Libro II, del Cód. Com.; aprobó el convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Educación y Justicia de la Nación, Dr. Luis R. Mac Kay, y el Dr. Halperín para la redacción del Anteproyecto, y constituyó una Comisión, que integrada por representantes de diversos sectores interesados en la reforma, tendrían la laudable tarea de evaluar, suprimir, modificar, y a la postre, aprobar el Anteproyecto.

La Comisión se reunió por primera vez el 23 de junio de 1959, a fin de establecer un plazo prudencial para efectuar un estudio general del Anteproyecto Halperín<sup>107</sup>, empero iniciaron sus tareas el 5 de agosto de 1959, bajo la presidencia de Michelson, y la secretaría de Morandi. El 30 de septiembre de 1959, a raíz de la lentitud imperante, modificaron la modalidad de trabajo, y la actuación en pleno pasó a ser sustituida por una subcomisión –integrada por Halperín, Morandi, Mackinla Zapiola y Oneto–, cuya actividad consistía en confeccionar los textos que la Comisión examinaba en pleno y de cuyo debate surgía la redacción definitiva.

El 10 de junio de 1961<sup>108</sup>, la Comisión que produjo despacho por unanimidad<sup>109</sup>, elevó al Poder Ejecutivo el proyecto y una exposición de motivos<sup>110</sup>. Elaborado y

---

alemana del 30 de mayo de 1908, arts. 156 (facultad del asegurador de pagar directamente a la víctima) y 157 (otorgamiento de privilegio al crédito de la víctima en caso de quiebra del asegurado); Ley francesa, art. 53 (obligación del asegurador de pagar exclusivamente a la víctima); y Ley mejicana, art. 147 (derecho a la indemnización al tercero dañado, quien es considerado beneficiario del seguro). MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., pp. 392-393.

<sup>106</sup> “La comisión se reunió por primera vez el 23 de junio de 1959, designando presidente a Michelson [representante de la Facultad de Derecho de Buenos Aires] y secretario al autor de este trabajo. Su primera decisión consistió en fijar un plazo prudencial para efectuar un estudio general del anteproyecto Halperín, haciendo llegar a cada sector interesado un memorándum sobre el particular”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 148. MORELLO, Augusto M. y STIGLITZ, Rubén S., “Régimen sancionatorio de la Ley de Seguros. Propuestas de política legislativa”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Nº 1, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 1; La Ley Online: AR/DOC/1044/2006.

<sup>107</sup> MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 148. MORELLO, Augusto M. y STIGLITZ, Rubén S., “Régimen...”, ob. cit., p. 1.

<sup>108</sup> Adviértase que el Prof. Dr. Morandi aduce en *Estudios...*, ob. cit., p. 150, que el proyecto fue remitido al Poder Ejecutivo nacional el 10 de mayo de 1961. Véase en este sentido también MORELLO, Augusto M. y STIGLITZ, Rubén S., “Régimen...”, ob. cit., p. 2. Empero, en “La refor-

consensuado, no fue enviado al Congreso, sino sometido en 1966 a una nueva Comisión que reprodujo en 1967 el Proyecto de la Comisión de 1961, con diversas reformas en perjuicio del asegurado y fundamentalmente de la víctima<sup>111</sup>: v. gr. eliminación del seguro obligatorio de responsabilidad civil por automotores (Título I, Capítulo II, Sección XI, arts. 124 a 144), allende de la exclusión del Título II, que consagraba la normativa dedicada a las empresas de seguro (Capítulo I: arts. 184 a 263) y a su control (Capítulo II: arts. 264 a 273).

En relación a la acción directa, ésta fue sustituida<sup>112</sup> por la citación en garantía de la aseguradora<sup>113</sup>, porque la aplicación lisa y llana de aquélla impondría a

---

ma...”, ob. cit., p. 768 refiere que la fecha de elevación fue el 10 de junio de 1961. En este último sentido véase HALPERÍN, Isaac y BARBATO, Nicolás H., *Seguros. Exposición crítica...*, ob. cit., p. 8.

<sup>109</sup> Unanimidad obtenida por una enorme concesión que conllevó un inmenso sacrificio, y como no podía ser de otra forma, en perjuicio de las víctimas: la separación del seguro obligatorio de responsabilidad civil por uso de automotores, que en última instancia no conformó el proyecto. Pues como anteriormente se citó: “El redactor del anteproyecto que sirvió de base al proyecto que la Comisión Revisora tomó para la que sería luego la Ley de Seguros, elevó por separado el proyecto de ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil por automotores, que desglosó, para no producir despacho en disidencia, pues en la Comisión Revisora sólo lo apoyó escasa minoría”. HALPERÍN, Isaac y BARBATO, Nicolás H., *Seguros. Exposición crítica...*, ob. cit., nota p. 8. “La Comisión Asesora Consultiva y Revisora de 1961, con el único voto en disidencia del autor de este trabajo, resolvió “no” incorporar el seguro obligatorio de la responsabilidad civil por automotores, auspiciado en el anteproyecto Halperín”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 160.

<sup>110</sup> “Compuesto por 256 artículos –88 menos que la ley vigente– y 4 títulos: (i) el Primero, comprendía al contrato de seguros; (ii) el Segundo, destinado al reaseguro; (iii) el Tercero, relacionado con los aseguradores y su control; y (iv) el Cuarto, contemplaba las disposiciones finales y transitorias. El proyecto incluyó normas de derecho privado que regulaban el régimen contractual del seguro y de derecho público vinculadas al régimen de las empresas y al contralor estatal, pero a diferencia del Anteproyecto pretendía incluir al Código de Comercio sólo las normas de derecho privado. Se siguió el criterio del dictado de una ley única, porque la Comisión –conforme la exposición de motivos– se había convencido de que contribuía a la unidad orgánica de la ley proyectada y tenía ventajas apreciables, reunir en un mismo cuerpo legal las normas relativas al contrato de seguro y aquellas otras que tenían por objeto las entidades aseguradoras y su fiscalización”. JULIÁN, Ramiro D., *El seguro...*, ob. cit., p. 17.

<sup>111</sup> “Si bien la Ley de Seguros se basó en la obra del genial Isaac Halperín, es menester señalar que la “Ley General de Seguros” (del año 1959), fue objeto de muchísimas modificaciones, especialmente en los aspectos que más beneficiaban a los más débiles (v.gr. “asegurados”; “beneficiarios” y “víctimas” de siniestros de responsabilidad civil –en especial, de accidentes de tránsito–)”. SOBRINO, Waldo Augusto R., “La franquicia y su oponibilidad a la víctima de un accidente de tránsito”, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, N° 2, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 8.

<sup>112</sup> “La Comisión asesora, consultiva y revisora designada en el año 1961 para cumplir tales fines respecto del anteproyecto anterior se apartó de la acción directa como solución de derecho de fondo, sustituyéndola por la citación en garantía del asegurador como mecanismo de derecho procesal: de este modo, la acción de derecho de derecho sustancial debía mantenerse contra el responsable civil (asegurado) como presupuesto para poder llamar a juicio al asegurador y lograr de este modo sus dos efectos sustanciales, esto es, el privilegio absoluto sobre la suma asegu-

todos los aseguradores la organización de la defensa judicial en todo el país lo que repercutiría gravemente sobre el costo de este seguro, en perjuicio de las empresas aseguradoras pequeñas y medianas. Este fundamento fue ventilado en la Exposición de Motivos de la Ley<sup>114</sup>, a fin de justificar el reemplazo<sup>115</sup>. Lógicamente que en la década de 1960 habría tenido acogida en argumento; empero, en la actualidad, inclusive varias décadas atrás, es impensable organizar una empresa de seguros sin contar con una estructura defensiva en todo el país.

#### 4. COMISIÓN ASESORA, CONSULTIVA Y REVISORA DE 1967

El proyecto remitido por la Comisión al Poder Ejecutivo nacional en 1961 (10 de junio) fue sólo considerado seis años después, cuando en 1967 el otrora Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Conrado Etchebarne (h), advirtió la necesidad de iniciar un plan integral de reformas a la legislación y designó una Comisión

---

rada y hacer ejecutable la sentencia contra el asegurador”. ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Seguros...*, ob. cit., p. 180.

<sup>113</sup> “Estas sucesivas reformas del instituto en cuestión fue reconocida por el mismo Halperín en el acta labrada el 29 de marzo de 1960, en la sesión de la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora donde se aprobó el art. 114, antes referido, expresando: “Este artículo (refiere al 114 aprobado por la Comisión) viene a reemplazar al art. 121 del anteproyecto. En cuanto al primer párrafo, se mantienen los términos del texto original; lo que no sucede en cuanto a la solución que se da en su segundo apartado. El art. 121 del anteproyecto consagraba la acción directa de la víctima contra el asegurador causante del daño. Ahora sólo se le da a aquélla la facultad de citar al asegurador en garantía otorgándole a la sentencia que se dicte la autoridad de cosa juzgada respecto del asegurador”. SIMONE, Osvaldo B., “La citación en garantía de la aseguradora, el arbitrio judicial y la seguridad jurídica”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, t. A, La Ley, Buenos Aires, 1983, p. 25.

<sup>114</sup> “Lo expuesto es absolutamente coherente con el contenido de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora elevada el 10/6/61 al Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, con relación al tema que nos ocupa se dice textualmente: “La función económica del contrato, como resulta del alcance de la cobertura precisada en el art. 109, impone lógica y jurídicamente que el asegurado quede desobligado de afrontar el proceso civil que pueda promover el tercero. De ahí la acción directa contra el asegurador, consagrada por diversas legislaciones. Su aplicación lisa y llana impondría a todos los aseguradores la organización de la defensa judicial en todo el país, lo que repercutiría gravemente sobre el costo de este seguro, en perjuicio de las empresas aseguradoras pequeñas y medianas. El régimen proyectado en los art. 118 y 119 obvia este inconveniente, a la vez que establece a favor del damnificado las ventajas prácticas: a) privilegio absoluto sobre la suma asegurada, aún en caso de quiebra o concurso civil; b) citación en garantía del asegurador, supuesto en que la sentencia hará cosa juzgada contra éste; c) cuando hubiera pluralidad de damnificados, las causas se sustanciarán ante el mismo juez, y la indemnización se distribuirá a prorrata”. STIGLITZ, Rubén S. y TRIGO REPRESAS, Félix A., “Citación en garantía al asegurador y obligación concurrente de éste con la de su asegurado”, *Jurisprudencia Argentina*, t. I, Jurisprudencia Argentina SA, Buenos Aires, 1977, pp. 496-497.

<sup>115</sup> SIMONE, Osvaldo B., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 24.

compuesta por los doctores Gervasio Colombres, Rodolfo Fontanarrosa y Guillermo Michelson (éste último había representado a la Facultad de Derecho de Buenos Aires en la Comisión de 1961), para llevar a cabo la reforma vinculada con el seguro<sup>116</sup>. A iniciativa de sus miembros y para colaborar en el encargo, se incorporó el Dr. Juan Carlos Félix Morandi<sup>117</sup>.

Mientras el Anteproyecto había seguido el criterio de una ley única y pretendía incorporar todas sus normas, de derecho público y privado, al Código de Comercio; el proyecto de 1961 consagró igualmente el criterio legislativo unificador<sup>118</sup>, pero incluyó sólo las de derecho privado relativas al contrato de seguros al Código de Comercio<sup>119</sup>. En cambio, en el seno de la Comisión de 1967 predominó el criterio de que debían dictarse dos leyes separadas<sup>120</sup> y se escindió el

---

<sup>116</sup> “Por fin, la Comisión revisora de 1967 (integrada por Colombres, Michelson y Fontanarrosa) de la que derivó el proyecto definitivo convertido en ley 17.418, adoptó la fórmula de este último antecedente completándola únicamente respecto de las actuales referencias a la “medida del seguro” como límite de la responsabilidad del asegurador llamado a juicio y al carácter de las defensas que éste puede oponer”. ZUNINO, Jorge O., *Régimen de Seguros...*, ob. cit., p. 180.

<sup>117</sup> MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 152. MORANDI, Juan Carlos Félix, “La reforma...”, ob. cit., p. 769.

<sup>118</sup> “...cuando la mayoría de la comisión se había inclinado por el dictado de dos leyes distintas, que contemplaran separadamente los aspectos privatístico y publicístico del seguro, Halperín trajo una fórmula que concilió a ambos sectores, y fue la que se consagró en el proyecto de 1961. Se aplicó la norma incorporativa al C. de Com. únicamente para el Título I, sobre el contrato, pero manteniéndose la estructura inicial del anteproyecto de agrupar en un solo cuerpo legal toda la materia relacionada con el seguro, en sus aspectos contractual, empresario y de control”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 152. “Vinculamos estrechamente, cuando hablamos de la reforma legislativa en materia de seguros, el ordenamiento de derecho privado con el de derecho público, porque consideramos que es necesario el tratamiento armónico, sistemático y unitario de ambos aspectos [...]. En efecto, no puede considerarse separadamente el régimen de las empresas y el del contrato, desde el momento que el primero tiende a garantizar la capacitación económica, financiera y técnica de una de las partes, para que la relación contractual pueda llegar a un buen fin, interviniendo por su lado el Organismo de contralor en el estudio, examen y aprobación de los elementos técnico – contractuales que utilizará el asegurador, para que no se altere el equilibrio que debe reinar en el contrato”. MORANDI, Juan Carlos Félix, “La reforma...”, ob. cit., p. 762, notas 1 y 2.

<sup>119</sup> MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 152.

<sup>120</sup> “Resultaba lógico, pues, que la comisión de 1967 adoptase el criterio que consagra la separación entre el régimen del contrato y el de las empresas y el control con el objeto de facilitar, por razones de oportunidad y conveniencia, el dictado de una ley que constituye un gran avance, que ha sido muy bien receptada dentro de los círculos especializados en la materia, del país y del extranjero, y que llevó a expresar a Möller que ella “es un hecho pionero para la legislación internacional”. *Ibidem*, pp. 154-155.

régimen de la empresa y su control estatal –que integraba el Anteproyecto y el proyecto de la Comisión de 1961– de la regulación del contrato de seguro<sup>121</sup>.

El 28 de julio de 1967, la Comisión elevó una nota al Poder Ejecutivo nacional, a través del Dr. Conrado Etchebarne (h), donde se incluyó el Proyecto de la Ley de Seguros y su Exposición de Motivos<sup>122</sup>, en la que explicitó: la conveniencia de adoptar como punto de partida para sus estudios el proyecto que la Comisión de la Ley General de Seguros (Decreto 5495/59) preparara entre los años 1959 a 1961 juntamente con el doctor Isaac Halperín, redactor de un Anteproyecto hecho por especial encargo del Poder Ejecutivo nacional; que el Proyecto y la Exposición de Motivos, coinciden, salvo algunas pequeñas modificaciones y ciertos detalles de redacción, con los que la mencionada Comisión sometiera, juntamente con el Dr. Halperín, a la consideración del Poder Ejecutivo nacional,

---

<sup>121</sup> La doctrina no fue conteste respecto a la posición adoptada por la Comisión de 1967, de dictar dos leyes, una que regulase al contrato y la restante referida al régimen de las empresas de seguros y su contralor estatal. Hubo autores de fuste en la materia que avalaron el criterio (Morandi, Möller) y quienes no lo compartieron (Halperín, Zalava Rodríguez, Solari Brumana). “No resulta sobreabundante poner aquí de relieve nuevamente el acierto con que obró la Comisión encargada de emprender la reforma en materia de seguros en 1967, y de la cual el autor de este trabajo tuvo el honor de formar parte, al separar en dos proyectos el primitivamente elaborado en 1961 por Halperín y la Comisión Asesora, Consultiva y Revisora de la Ley General de Seguros (decreto 5495/59, ya recordado), que contenía en un solo cuerpo lo relativo al “contrato de seguro” y lo relacionado con el “régimen de las empresas de seguros y su control”. La Comisión de 1967 separó en dos partes el proyecto de 1961: las normas de derecho privado de las de derecho público; porque intuyó, no sin razón, las dificultades por las cuales atravesaría el proyecto sobre las empresas, y es así como de haber mantenido las reglas del contrato atadas a las del control, se habría postergado por 10 años el dictado de la ley 17.418, sancionada y promulgada el 30 de agosto de 1967”. MORANDI, Juan Carlos Félix, “La Ley 20.091, De los aseguradores y su control”. AA.VV.: *Estudios en homenaje a Isaac Halperín*, Director: Carlos J. Zavala Rodríguez, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 1107. “El criterio establecido así en 1967, por la nueva comisión puede hallar su explicación –que respeto, aunque no la comparte–, del destino final de las normas: las de contrato, integrantes del Código de Comercio, y las de la empresa, aplicadas por autoridad nacional, que no integran ese Código, con lo que buscó salvar el escollo que entendió encontrar en la aplicación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional”. HALPERÍN, Isaac, “Análisis...”, ob. cit., p. 721.

<sup>122</sup> “...en la Exposición de Motivos se opta por no reproducir la explicación dada en su similar del anteproyecto de 1961 –o sea aquella distinción entre lo ideal y lo posible a que alude Michelson– y ante la entonces reciente vigencia del Código Procesal Civil y Comercial se dice: “El proyecto se ha preocupado de estructurar el procedimiento en forma acorde con las modalidades del sistema procesal argentino”. En efecto, la ley 17.454 introduce un capítulo dedicado a la intervención de terceros en el proceso siendo la citación en garantía un supuesto de la intervención coactiva. Pero es evidente que aunque hubo sustitución de argumentos en los informes de elevación de los respectivos anteproyectos, lo cierto es que la citación en garantía, como figura procesal elegida en reemplazo de la acción directa, subsistió en el anteproyecto que finalmente se convirtió en ley 17.418”. STIGLITZ, Rubén S. y TRIGO REPRESAS, Félix A., “Citación en garantía...”, ob. cit., p. 497.

el año 1961<sup>123</sup>; que no se había incluido el Título III del proyecto originario, pues la Comisión adoptó por elevar por separado lo referente al régimen de los aseguradores y su contralor<sup>124</sup>, que no se incorporó al Código de Comercio; y que no se había regulado sobre el régimen del Instituto Nacional de Reaseguros por resultar materia ajena a su cometido.

Finalmente se sancionaron dos leyes<sup>125</sup>: la Ley N° 17.148 de Seguros (en adelante “LS”) el 30 de agosto de 1967, con vigencia desde el 1 de julio de 1968<sup>126</sup>; y la Ley N° 20.091 de los Aseguradores y su Control el 11 de enero de 1973, que entró a regir a partir del 21 de abril de 1977<sup>127</sup>.

#### **4.1. ELIMINACIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA Y CONSAGRACIÓN DE LA CITACIÓN EN GARANTÍA**

En lo que a la acción directa respecta, la Comisión se sirvió exclusivamente del primer párrafo del art. 121 del Anteproyecto<sup>128</sup>, al que reprodujo *cuasi* textual-

---

<sup>123</sup> “El texto de la ley 17.418 difiere con el anteproyecto de 1961 en lo siguiente: a) Limita la responsabilidad del asegurador “a la medida del seguro”; b) Alude a la naturaleza de las defensas oponibles por el asegurador. En todo lo demás se trata de una copia textual”. Ídem.

<sup>124</sup> “...la comisión que elaboró el texto de 1967 que sirvió de base a la ley 17.418, es la “misma” que preparó el proyecto sobre el régimen regulatorio de las empresas y el control”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., pp. 153-154.

<sup>125</sup> “La ley 17.418 sólo reglamenta el “contrato de seguro y la Comisión proyecta por separado – como si fuera lo natural y lógico– la “empresa de seguro” y el “control del seguro” y del “reaseguro [...]”. En el segurote hoy no se concibe la separación absoluta entre el “contrato de seguro” – que es lo único que reglamenta la ley 17.418– de la “empresa de seguro” (asegurador), del contralor del seguro y de la organización y contralor del reaseguro. Establecer normas sobre “contrato de seguro” y proyectar, por separado, disposiciones que no sabe si serán siempre coherentes con el propósito de protección de los asegurados y víctimas, es dejar todo el régimen del seguro expuesto al albur y a las presiones actuales o futuras de sectores, que en determinado momento pueden predominar”. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., “Análisis...”, cit., p. 741.

<sup>126</sup> “...conteniendo todo lo relacionado con el contrato de seguro y destinada a reemplazar los arts. 492 a 557 y los art. 1251 a 1260 del C. de Com. y la ley 3942”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 151. La inclusión de sus normas al Cód. Com. y la derogación de diversos artículos de éste bloque legal, fue expresamente consagrada en el Título III, “Disposiciones finales y transitorias”, artículo 163 de la LS.

<sup>127</sup> Y sustituyó el artículo 150 de la ley N° 11.672, del año 1943, que regulaba el régimen legal de Superintendencia de Seguros.

<sup>128</sup> “Los sucesivos proyectos elaborados por sendas comisiones revisoras, designadas en los años 1960 y 1967, modificaron aquel art. 121. La primera propuso un nuevo texto del originario art. 121, que llevaba el núm. 114, reemplazando la “acción directa” primitiva por la citación en garantía de la aseguradora. Esa sustitución quedó reflejada en su Exposición de Motivos. [...] la nueva Comisión también dejó de lado el art. 121 del primitivo Proyecto de Halperín modificando, a su vez, el art. 114 de la anterior Comisión, por otro que llevaba el núm. 118 y que conforma,

mente. Del cotejo de aquélla norma con el art. 118 de la Ley de Seguros, es dable contemplar su similitud.

\* Art. 121, primer párrafo Anteproyecto:

“El damnificado puede hacer valer su crédito sobre la suma asegurada y sus accesorios con exclusión de cualquier otro acreedor del asegurado, aun en caso de quiebra o de concurso civil”.

\* Art. 118, primer párrafo Ley de Seguros:

“El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil”.

El argumento empleado por la Comisión para la eliminación de la acción directa, y consecuente reemplazo por el novel –en aquél entonces– instituto de la citación en garantía, obedeció –conforme a su Exposición de Motivos– a la circunstancia de que su aplicación lisa y llana impondría a todos los aseguradores la organización de la defensa judicial en todo el país, lo que repercutiría gravemente sobre el costo del seguro, en perjuicio de las empresas aseguradoras pequeñas y medianas –fundamento lógicamente insostenible en el siglo XXI–.

El 5 de agosto de 1970, en el marco de una reunión celebrada en la rama argentina de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros, uno de los integrantes de la Comisión, el Dr. Guillermo Michelson<sup>129</sup> se pronunció por la inexisten-

---

con ligeras variantes, el de igual número de la Ley de Seguros”. SIMONE, Osvaldo B., “La citación en garantía...”, ob. cit., p. 24

<sup>129</sup> “Sostiene Michelson que el proyecto primitivo del Dr. Halperín consagraba, no solamente en la letra del art. 121 sino en la ilustrada exposición de motivos con que presentó su fecundo trabajo al Poder Ejecutivo, la acción directa contra el asegurador. En esto, agrega, se adhería a una tendencia científica y legislativa casi universal; y era fiel a las propias elaboraciones de sus tiempos juveniles, cuando trató el tema en su brillante tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho. Pero –proseguía Michelson– acontece que a veces lo ideal o lo perfecto es enemigo de lo bueno; y las leyes para ser equitativas deben responder, fuera de su correcta o clara normativa, a elementos culturales que no pueden ser dejados de lado. Así aconteció que muchas de las discrepancias que hemos tenido respecto de cuál debía ser la redacción final de ciertas normas, eran producto de una transacción objetiva y respetuosa entre la factibilidad de una ley estricta y las posibilidades humanas que nuestro país, por su composición, por su mentalidad, por su organización, y por distintos factores culturales –que no siempre lo hacen respetuoso de buena fe– indican que deben adoptarse soluciones intermedias. Esta, en realidad –finaliza– es la explicación concreta que tuvo la Comisión que finalmente reestructuró el proyecto de Halperín,

cia de la acción directa en la vigente Ley de Seguros; remarcó sólo la existencia de la citación en garantía; y explicitó que la modificación al Anteproyecto estaba fundada en la distinción entre lo ideal y lo posible, y esta diferenciación se apoyaba en la realidad de nuestro país, por lo que era inevitable computar diversos factores, entre los que mencionó especialmente los culturales vinculados al respeto de la buena fe y a los intereses económicos de las empresas aseguradoras que debían atenderse<sup>130</sup>.

Por su parte, otro de los integrantes de la célebre Comisión, Rodolfo Fontanarrosa<sup>131</sup>, sostuvo que la ley argentina de seguros mediante la incorporación de la citación en garantía, introdujo una noción extraña al derecho material, y propia del procesal, que le concede a la víctima la facultad de traer al proceso al asegurador del responsable. El prestigioso comercialista partía de la premisa que el damnificado debía apodícticamente demandar al asegurado para citar en garantía al asegurador, porque:

(i) La estructura y economía de la Sección XI de la LS, regulatoria del seguro contra la responsabilidad civil, llevan implícito el presupuesto de que la demanda haya sido dirigida contra el asegurado y que éste actúa a su vez contra el asegurador.

(ii) La propia expresión “citar en garantía” tiene un significado procesal preciso, que denota la intervención de un tercero.

(iii) El tercer párrafo del art. 118, al consignar que: “La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”, refleja con meridiana claridad la extensión al asegurador de los efectos de la sentencia dictada en contra del obligado principal, el asegurado.

---

contando siempre con su colaboración benevolente y con su espíritu abierto para receptar sugerencias que se fundaban, a veces, en las posibilidades o intereses económicos, de las empresas aseguradoras, que no podían ser dejadas de tener en cuenta en un país como el nuestro, para ciertos tipos de riesgos”. STIGLITZ, Rubén S. y TRIGO REPRESAS, Félix A., “Citación en garantía...”, ob. cit., nota p. 496.

<sup>130</sup> MICHELSON, Guillermo, “El nuevo régimen de la responsabilidad y el seguro de la responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, año 3, La Ley, Buenos Aires, 1970, p. 778.

<sup>131</sup> FONTANARROSA, Rodolfo, “Sobre la acción establecida por el art. 118 de la Ley General de Seguros”, *Revista de Derecho de Seguros*, año 2, N° 6, La Ley, Buenos Aires, 1972, p. 11.

## 5. LEY DE SEGUROS

El 30 de agosto de 1967, y luego de un extenso período deliberativo, cuyos orígenes se remontan inclusive hasta una década atrás<sup>132</sup>, se sancionó la actual columna vertebral del Derecho argentino asegurativo, la Ley N° 17.418, denominada Ley de Seguros. Fue publicada en el Boletín Oficial el 6 de septiembre de 1967, y entró en vigencia el 1 de julio de 1968, reemplazando a los artículos 492 a 557 y 1251 a 126 del Cód. Com.

Una plétora de motivos exigió la reforma del primigenio Código de Comercio<sup>133</sup>, y el consecuente nacimiento del nuevo sistema ordenatorio de los seguros, como ser: las diseminadas y arcaicas normas que existían en aquél Bloque Legal sobre la materia; la codificación de los seguros terrestres a partir de la segunda mitad del siglo XIX; las deficiencias de las condiciones generales de las pólizas<sup>134</sup>, que indiferentes frente a la diversidad de fuerza de las partes contratantes, habitualmente perjudicaban al contrayente débil; los factores adversos al desarrollo del seguro como institución provisional<sup>135</sup>; y la orientación sistemática de las legislaciones del siglo XX<sup>136</sup>.

---

<sup>132</sup> JULIÁN, Ramiro D., *El seguro...*, ob. cit., pp. 1-22.

<sup>133</sup> “Es que las normas que contiene el C. de Com., en gran parte son una reproducción de las disposiciones del viejo Código de 1859 y cuando la Comisión reformadora presentó su informe en 1889, ni el seguro había alcanzado el desarrollo que tuvo después, ni la economía argentina había adquirido la importancia que llegó a tener en este siglo [en referencia al siglo XX]”. MORANDI, Juan Carlos Félix, *Estudios...*, ob. cit., p. 140; y “La reforma...”, ob. cit., p. 763. “Nuestro país no pudo sustraerse a esa influencia legislativa y doctrinaria, y desde hacía tiempo se acentuaba la necesidad de una profunda reforma del Código de Comercio en la materia, porque sus normas al igual que las de los otros cuerpos legales similares de su época, se habían despreocupado de las cuestiones jurídicas que fueron la razón de ser de las nuevas leyes”. SOLER ALEU, Amadeo, *El nuevo contrato...*, ob. cit., p. VIII.

<sup>134</sup> “...las pólizas utilizadas por las compañías de seguros, adolecen de serias deficiencias, en especial por haber sido mal redactadas o pésimamente traducidas, con coberturas insuficientes e imprecisas y cláusulas anacrónicas, cuando no incomprensibles u oscuras. No obstante, la labor de pulimento realizada por la autoridad de contralor –ya sea al momento de autorizar ramas de seguros o modificar las condiciones contractuales en uso o al implantar pólizas uniformes– la situación prealudida se ha mantenido en términos generales hasta el presente”. MORANDI, Juan Carlos Félix, “La reforma...”, ob. cit., p. 764.

<sup>135</sup> “...el sentimiento de confianza que debe tener el asegurado en el asegurador, se ha visto debilitado por los defectos de las condiciones generales de las pólizas que no representan para el primero ningún respaldo de seguridad jurídica ni certeza en la transacción, factores estos últimos fundamentales para la expansión del seguro”. MORANDI, Juan Carlos Félix, “La reforma...”, ob. cit., p. 764.

<sup>136</sup> *Ibíd.*, p. 762.

La Ley de Seguros sustituyó el empirismo legal por el sistema y reemplazó el agnosticismo y la indiferencia frente al asegurado, por una postura imperativa, dirigida a equilibrar la relación asegurativa y a tutelar al contratante débil<sup>137</sup>.

## 6. LEY DE TRÁNSITO

La inclusión del art. 68 en la Ley Nacional de Tránsito, sancionada el 23 de diciembre de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 10 de febrero de 1995, marcó un hito en el ordenamiento jurídico argentino, al implementar la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para el uso de automotores, con el designio de amparar a los terceros, trasportados o no, que resulten damnificados en su integridad psicofísica; y consagrar normativamente la acción directa de la víctima en contra del asegurador del responsable del daño.

En rigor, el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte, aprobado por el decreto del PEN N° 692 de 1992<sup>138</sup>, impuso en su artículo 67 –reiterado cuasi servilmente por el art. 68 de la LNT– la obligatoria contratación de un seguro de responsabilidad civil para el uso de automotores; y a partir del 1 de febrero de 1993<sup>139</sup>, es obligatoria en nuestro país la contratación del seguro de responsabilidad civil para el vehículo automotor<sup>140</sup>.

El 5to. párrafo del referido artículo obliga al asegurador del responsable a abonar en forma inmediata los gastos de sanatorio o velatorio de los damnificados, autorizándolo a subrogarse en el crédito de éstos; ello sin perjuicio de los dere-

---

<sup>137</sup> Ídem.

<sup>138</sup> A su turno el decreto 692, del 27 de abril de 1992, fue ordenado, corregido y aprobado por el decreto 2254, dictado el 1 de diciembre de 1992, pero no modificó el texto del art. 67, referido al seguro obligatorio automotor.

<sup>139</sup> Según art. 3 de la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación N° 21.999/92.

<sup>140</sup> “Por decreto del Poder Ejecutivo (2254/92) al aprobarse el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (dec. 692), se aprovechó la ocasión, para filtrar, en una única norma (art. 67), la obligación de contratar un seguro “de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad” en la materia. Y lo que debió haber sido un motivo de alborozo porque, como quiera que sea, es una respuesta, no alcanza para el festejo. Porque nació enfermo de inconstitucionalidad. Y porque padece de insustancialidad absoluta. Pero lo cierto es que nació en, y para la Argentina, el seguro obligatorio”. STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro automotor obligatorio*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pp. 8-9.

chos que pretendan hacer valer en el futuro por la lesión a su integridad psicofísica.

Acorde al 1er. párrafo, la norma estableció la obligación de contratar el seguro, empero delegó a la autoridad de aplicación su reglamentación<sup>141</sup>.

El incumplimiento de las aseguradoras en las prestaciones referenciadas, autorizó conforme a la norma, a que las víctimas canalizaran sus pretensiones directamente en contra de aquéllas, sin necesidad de instar en contra de responsable del daño.

---

<sup>141</sup> “La Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo dependiente del Ministerio de Economía y de Producción de la Nación, en cumplimiento de la tarea encomendada y en ejercicio de su potestad reglamentaria delegada dictó, el 29 de diciembre de 1992 la Resolución N° 21.999; que, vigente desde el 1 de febrero de 2003 (cfme. art. 3), hasta el 1 de septiembre de 2009 (cfme art. 2 de la Resolución N° 34.225), estableció de un modo uniforme las condiciones contractuales, consagrando las características que debe reunir el seguro (cfme. art. 1), identificando los riesgos asegurables y pautando los límites mínimos de cobertura. Reflejó entre sus Considerandos las finalidades perseguidas: protección de las víctimas de los accidentes de tránsito y fácil acceso de la comunidad a su contratación a través de un costo de cobertura accesible. A fin de mantener un equilibrio entre ambas, refirió a la necesidad de fijar los daños y montos de cobertura mínimos. Así estableció:

a) Muerte o incapacidad total y permanente \$30.000 [\$1.750.000 a partir del 1 de abril de 2021, cmfe. Anexo 1 de la Resolución N° 268 / 2021];

b) Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente;

c) Gastos de sanatorio \$1.000 [\$80.000 a partir del 1 de abril de 2021, cmfe. Anexo 1 de la Resolución N° 268 / 2021];

d) Gastos de sepelio \$1.000 [\$45.000 a partir del 1 de abril de 2021, cmfe. Anexo 1 de la Resolución N° 268 / 2021];

e) Un límite por acontecimiento igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

Para la fijación de los montos de la cobertura, se tomaron en cuenta los accidentes más corrientes sucedidos en 1992. Las sumas indemnizatorias determinadas hace tres siglos, en pesos convertibles, según Ley de Convertibilidad del Austral N° 23.928, dieron otrora en la generalidad de los casos respuesta a los accidentados. Empero, el abandono de la paridad legal dólar – peso originado por la depresión económica de fines de 2001 produjo una severa modificación en la relación de equivalencia. Ergo, el punto de partida del análisis del límite de cobertura sufrió un radical cambio y motivó la necesidad de ajustar y adaptar los topes indemnizatorios, que la autoridad de aplicación, concretó en la Resolución N° 268 del 16 de marzo de 2021. Corolario, las sumas máximas fijadas por evento devienen en la actualidad como irrisorias.

Asimismo, y a fin de favorecer una fácil reproducción por parte de las aseguradoras del seguro obligatorio automotor, dictó, el 22 de enero de 2003, la Resolución N° 22.058 mediante la cual predispuso las condiciones generales de contratación para uniformar el contenido de las pólizas. Lamentablemente, para los intereses de las víctimas, desnaturalizó la Resolución N° 21.999, que califica los límites de cobertura como mínimos (art. 1, inc. a), pues utilizó la predisposición contractual para transformar lo mínimo en máximo”. JULIAN, Ramiro D., *El seguro...*, ob. cit., p. 95 y ss.

La eficacia del sistema<sup>142</sup> pende del otorgamiento al damnificado, o en su caso a sus derechohabientes, de una acción que lo vincule directamente<sup>143</sup> con el asegurador del responsable del daño, que lo transforme lisa y llanamente, en su acreedor, para perseguir y obtener de éste la suma indemnizatoria debida. Es la consecuencia más trascendente de la consagración del seguro obligatorio, porque caen por tierra los restantes caracteres si al final de cuentas, la víctima no materializa en tiempo y forma el cobro de su crédito al asegurador<sup>144</sup>, en la medida de lo posible y sin privilegiar la rapidez procesal por encima y en perjuicio de la justicia conmutativa, que sin excepción debe gobernar el proceso. Es el instrumento por excelencia del sistema de seguro obligatorio que posibilita asegurar el destino de la indemnización.

---

<sup>142</sup> “La circunstancia de que la eficacia del sistema del seguro de responsabilidad civil obligatorio automotor dependa de la acción directa, para nada significa que sea la respuesta integral de las drásticas consecuencias de los accidentes de tránsito. El problema social producto de aquéllos es definitivamente más hondo, y la consagración de este instituto no hace más que constituir una de las bases para tratar de brindar, en la medida de lo posible, respuestas a las víctimas. “Indudablemente, el solo otorgamiento de una acción directa a la víctima del daño no importa solución de tales problemas sociales. Pero si cabe afirmar que un régimen de responsabilidad civil del propietario o usuario de máquinas y vehículos peligrosos, con su complemento necesario de seguro obligatorio de responsabilidad civil, o del facultativo, complementado con una caja de garantía servida por el Estado, pueden ser soluciones adecuadas de tan arduo problema”. HALPERÍN, Isaac, *La acción directa de la víctima contra el asegurador del responsable civil del daño*, Rubino, Buenos Aires, 1940, p. 5.

<sup>143</sup> En su tesis doctoral el ilustre Halperín explicitaba la trascendencia teórica y práctica de la consagración de una acción directa en cabeza de la víctima. La importancia teórica se traducía en la quiebra del principio general de relatividad de los contratos, al permitir accionar al acreedor en contra del sub-deudor. Pragmáticamente, y he aquí la verdadera importancia del instituto, “...la aplicación de esa acción directa al seguro de responsabilidad civil, hará más efectiva la indemnización de la víctima, el resarcimiento rápido del daño sufrido, y la pronta disponibilidad de medios para quienes, habiendo recibido injuria física que los incapacita temporaria o definitivamente para el trabajo o perdido el jefe de familia que aseguraba su sustento, hallan en la indemnización paliativo del mal que les permitirá encontrar, o crear, el remedio de esa situación. Hechos, estos, que repercuten intensamente en el medio social, con proyecciones insospechadas, pues evitan las situaciones extremas de miseria, con la secuela ordinaria de otros males aún más graves, y alivia al Estado de la pesada carga de asistencia social”. Ídem. “De esta forma, el contrato de seguro trasciende la esfera de los intereses de las partes, alcanzando a los terceros damnificados por el hecho dañoso, que se ven así favorecidos, lográndose la finalidad económico – social que caracteriza tal seguro, concebido en favor de la víctima”. STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A., *Seguro automotor...*, ob. cit., p. 17.

<sup>144</sup> “Según la experiencia argentina, la demora en el pago tiene una influencia deletérea sobre la difusión de la institución misma, y ese efecto no se limita al asegurador desleal. Ocurre especialmente en los ramos del seguro de la responsabilidad por el automóvil, de daños de automotores y de robo de éstos. Tal situación se complica por la conducta de los aseguradores en materia de liquidación de siniestros”. HALPERÍN, Isaac y BARBATO, Nicolás H., *Seguros. Exposición crítica...*, ob. cit., p. 145.

En ejercicio de la acción, la víctima deberá integrar la *litis* por daños y perjuicios promovida, según exigencia doctrinaria y jurisprudencial, con el asegurado o con el conductor, indistintamente cualquiera de ellos<sup>145</sup>, y el asegurador del responsable<sup>146</sup>.

Sin perjuicio del agigantado paso dado en dirección a tutelar los intereses de las víctimas de los accidentes de tránsito, es indispensable la sanción de una ley específica que imponga el sistema normativo aplicable<sup>147</sup>, y que autorice a aquellas a accionar en contra del asegurador con prescindencia del asegurado, como acontece v.gr. en nuestro ordenamiento normativo en el ámbito de los accidentes y enfermedades devenidas del trabajo.

## **7. UNIFICACIÓN DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

El 1 de octubre de 2014, se aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, con vigencia desde el 1 de agosto de 2015, que legisló la acción directa, en los arts. 736 a 738, y consagró expresamente su procedencia para selectos supuestos. Infortunadamente, se omitió incluir a las víctimas del tránsito entre los legitimados para el ejercicio de la acción.

La respuesta debería igualmente ser brindada por la ley especial que gobierna la materia, la arcaica Ley de Seguros No. 17.418, que requiere con apremio su reforma, a fin de adaptarse a las exigencias contemporáneas. Se perdió una

---

<sup>145</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Especial Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "Irago Armando R. c/ Cabrera Antonio s/ Daños y Perjuicios", 14 de diciembre de 1984, La Ley, 1986, Tomo B, p. 622.

<sup>146</sup> "La citación del asegurador a la causa no sólo hará posible que la sentencia que se dicte haga cosa juzgada en su contra, sino también le garantizará una defensa eficaz, poniendo freno a toda posible colusión con la víctima o a toda exageración del daño por parte de ésta". HALPERÍN, Isaac, "Seguro obligatorio...", ob. cit., p. 926.

<sup>147</sup> "...es absolutamente insuficiente que un solo artículo de una ley (v.gr. art. 68 de la ley 24.449), legisle sobre un inmenso tema, como es el seguro obligatorio de responsabilidad civil para automotores. Ello debería estar regido por una ley específica, que establezca todo un sistema, donde se tendrían que analizar una multiplicidad de cuestiones. Entre ellas: (i) estricto control de la contratación del seguro en todos los vehículos; (ii) fondo de primas para los siniestros en que participen vehículos que no tenían contratado el seguro; (iii) pronto pago de las indemnizaciones; (iv) sanciones por el no cumplimiento del pago oportuno de las Aseguradoras (v.gr. aplicación de "daños punitivos"); (v) detalle específico y restrictivo de las causales de eximición de responsabilidad de las Aseguradoras; (vi) etc. SOBRINO, Waldo Augusto R., "La franquicia...", ob. cit., pp. 9-10.

histórica oportunidad, motivada ciertamente por intereses económicos de envergadura, de modificar la ininterrumpida vigencia de cinco décadas de aquella norma, muy a pesar de la plétora de proyectos existentes al efecto. Esperemos que la tan ansiada reforma del microsistema que regula la materia del seguro, encuentre a la brevedad acogida.